



Resolución No. CSJBOR24-233
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00149-00

Solicitante: Ricardo Juan Mercado Vergara

Despachos: Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar

Servidoras judiciales: Ricardo Luis Consuegra Charris y Lázaro Vivero León

Clase de proceso: Servidumbre

Número de radicación del proceso: 132484089001-2021-00039-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 1 de marzo de 2024, el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, actuado en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario de Servidumbre con radicado N° 132484089001-2021-00039-00, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el Juez Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar en el decurso del proceso ha designado perito evaluador el cual no se encuentra calificado para asumir las tareas requeridas al interior del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 1° de marzo de 2024, el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, actuado en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de Servidumbre con radicado N° 132484089001-2021-00039-00, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el Juez en el decurso del proceso ha designado perito evaluador el cual no se encuentra calificado para asumir las tareas requeridas al interior del proceso.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, en la solicitud que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arrimadas, que el quejoso indica:

"(...) MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

- Violación a las reglas propias de cada juicio -*
- Negación sistemática al derecho de defensa*
- Falta de motivación en las decisiones de conformidad con la ley*
- Extralimitación de las funciones contenidas en la constitución y la ley (decreto de pruebas de oficio, - inspección judicial- direccionando las pretensiones del demandante)*
- Nombrar posesionar o elegir a peritos para el desempeño como auxiliares de la justicia a personas que no reúnen los requisitos para el cargo; darles posesión a sabiendas de tal situación*
- Permitir tolerar, facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley(peritos)".*

Seguidamente, el quejoso hace una relación de los hechos que lo convocan a solicitar vigilancia administrativa, dentro de los que se destacan que:

- Con auto del 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, la parte actora mediante memorial subsana la demanda, sin embargo, alega el quejoso dicha subsanación no es acorde con los defectos anotados, empero el despacho encartado continúa la actuación procesal, dando por subsanada la demanda y admitiéndola con auto del 15 de junio de 2021.
- La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición el cual fue desatado mediante providencia del 24 de agosto de 2021, el cual aduce sin sustento jurídico alguno, resolvió el Despacho encartado no reponer, decisión sobre la cual solicitó se realizará un control de legalidad, decisión que de igual forma fue despachada de manera desfavorable por el Despacho contrariando lo dispuesto en el artículo 226 numeral 7° del Código General del Proceso.
- Posteriormente señala que el 3 de febrero de 2023, se adelantó audiencia inicial, dentro de la cual se presenta recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue despachado de manera desfavorable, decisión que considera fue bajo un argumento ajeno a la realidad procesal.
- Señala que, en la referida audiencia, se decretó de oficio prueba pericial con perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo que el aportado por la

demandante no cumplía con los requisitos de Ley.

- Atendiendo lo anterior considera el quejoso que, ante la no admisión de la prueba pericial allegada por el demandante con la demanda, lo procedente es la inspección judicial y no pretenderse enderezar el rumbo del proceso en favor del demandante, decretando el peritazgo de manera oficiosa.
- Aduce que en la inspección judicial celebrada el 28 de febrero de 2023, se posesionó a un perito que a su parecer no reunía los requisitos, en tanto para efectos de su posesión no se acreditaron su condición mínima de perito y su experticia para el desarrollo de la labor encomendada.
- Puesta de presente lo anterior, el despacho solicita al IGAC una lista de peritos auxiliares de la justicia, sin especificar el tipo de perito requerido, escogiéndose el día 3 de agosto de 2023, del listado suministrado, al señor Alberto Rafael Ahumada Arrieta, el cual si bien se encuentra en dicho listado, no posee la especialidad requerida para este tipo de procesos contemplados en la Ley 1673 de 2013, tal decisión fue objeto de recurso, el cual de igual forma fue despachado de manera desfavorable.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar las decisiones que en el decurso del proceso han sido adoptadas por el Juez Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar, dentro de su facultad oficiosa consagrada en los artículos 167 y 169 del Código General del Proceso y atendiendo los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la norma *ibídem*, lo anterior aunado el hecho que el demandado puede como lo ha venido haciendo, dentro de la oportunidad procesal al interior del proceso adelantado, controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir actuaciones judiciales ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, quien actúa como apoderado de la parte accionada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, actuado en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de Servidumbre con radicado N° 132484089001-2021-00039-00, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse la presente Resolución al doctor Ricardo Juan Mercado Vergara.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH